

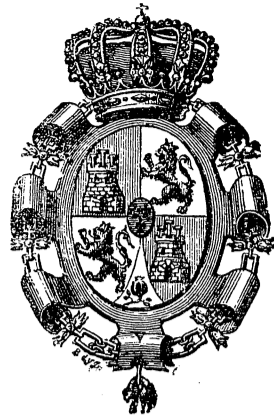
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... - 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 13: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 33.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Tres meses..... 90 rs.  
ULTRAMAR... Tres meses..... 110  
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

# Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

4.ª SECCION. — MINISTERIOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Por vuestro Real decreto de 15 de Abril de 1848 se arregló el sistema monetario, inclusa la parte relativa á las especies de cobre, que no siendo verdadera moneda por la gran diferencia entre su valor intrínseco y el convencional, constituye sin embargo un medio de circulacion, supletorio é indispensable para los pequeños cambios y transacciones. La unidad del real de vellon se dividió en partes digitales, introduciéndose las fracciones de media décima ó cinco centésimas, décima, doble décima y medio real.

Sobre igual division se fundó el sistema métrico establecido por ley de 19 de Julio de 1849, mandándose que en todas las dependencias del Estado y de la Administracion provincial quedase planteado el dia primero del corriente año. Esta época llegó sin haberse hecho los preparativos que exige tan importante variacion, y fué forzoso prorogarla. Probablemente no se podrá prescindir de señalar un nuevo plazo, que por respeto á la ley y decoro del Gobierno, no menos que por conveniencia pública, deberá ser definitivo y tan breve como lo permitan los obstáculos que vuestro Gobierno está decidido á superar.

Pero todo seria inútil si al llegar este caso, el público no se hallase provisto de la clase de moneda necesaria para verificar sus pagos en las oficinas de recaudacion. Siendo diferentes los tipos entre la moneda fraccionaria efectiva y la que sirve para los asientos, esta vendria á ser imaginaria, y no habria contabilidad posible, especialmente en las rentas en que figuran cantidades menores, aunque en gran número, como son las estancadas, los derechos de puertas, los portazgos, las loterías, y otras, asi generales como provinciales.

En los cinco años trascurridos desde que se expidió el mencionado decreto, la cantidad de moneda de cobre acuñada segun la division decimal apenas llega á 1.700,000 rs. Esta lentitud, hoy invencible, retardaria demasiado el momento que importa apresurar. Es preciso pues un esfuerzo extraordinario que cuanto antes haga posible la observancia de la ley.

Para ello conviene habilitar un establecimiento de acuñacion, dotado de gran potencia y actividad. El Gobierno lo tiene en Jubia, donde hace años está suspendida la labor de la moneda. Con los elementos que allí existen; con los que será forzoso aumentar en obsequio de la celeridad y de la economía; con algunos medios de facilidad proyectados ya y que penden de comprobacion, y con el auxilio de alguna otra fábrica en menor escala, el Ministro que suscribe espera y aun tiene seguridad moral de satisfacer dentro de poco una necesidad que empieza á manifestarse como apremiante.

El Gobierno de V. M. ha previsto dos escollos principales que debe cuidadosamente evitar para que las ventajas de esta operacion no queden destruidas por graves inconvenientes. El primero es la acumulacion de moneda de cobre en cantidad superior á las exigencias de su uso: el segundo es el peligro de la falsificacion.

No se trata de aumentar la masa de cobre amonedado en circulacion, de manera que á la existente se añada otra muy cuantiosa de nuevo cuño; antes bien, segun el órden de circunspeccion y cordura que el Gobierno de V. M. piensa observar, se conseguirá, que armonizada la cantidad con las exigencias del tráfico al pormenor, y convenientemente distribuida, será difícil la repetición de los efectos de la superabundancia que dificulta las transacciones, y ocasiona quebrantos de que el Tesoro no es el menor partícipe, hasta el punto de existir en Tesorerías, fuera de circulacion, muy cerca de 40 millones de reales que gravitan sobre la Deuda flotante.

Hace menos de un año desapareció repentinamente del mercado en solas cuatro provincias una suma de moneda abusiva, que importaba 52 millones de valor nominal corriente, representado ahora en su mayor parte por billetes amortizables.

El metal recogido y su reacuñacion deberán ser la materia ó base de la emision de la nueva moneda legal, que quedará reducida á poco mas de una tercera parte de su primitiva estimacion, al paso que su producto estancado y sin aplicacion hoy en las Cajas públicas podrá destinarse al pago de los servicios, reintegrándose el Tesoro de la anticipacion de fondos que hizo para recoger aquella moneda provincial.

La exportacion de la moneda de cobre, á medida de los pedidos que se hacen de las posesiones de Ultramar; su natural y constante desaparicion y consumo, y la refundicion que deberá verificarse para que en 1860 cese la simultaneidad del curso de ambas clases, con arreglo á las disposiciones de la ley, serán otros tantos medios capaces de restablecer el equilibrio perdido, y cortar los males experimentados hasta ahora.

Para evitar la falsificacion á que se halla expuesta una moneda cuyo valor real es tan inferior al que artificialmente se le atribuye, el Gobierno deberá acudir

tal vez á medidas legislativas; pero en el ínterin puede usar de las que están dentro del círculo de sus atribuciones.

Las que pueden considerarse mas eficaces consisten en disminuir, hasta el punto que sea posible, el estímulo que mueve al falsificador á arrostrar los riesgos de su criminal industria, y en mejorar la labor de la moneda á tal grado de perfeccion, que solo pueda contrahacerse con extraordinaria habilidad y con grandes gastos.

La moneda decimal hasta ahora acuñada es en su grabado demasiado sencilla para que un artista mediano no pueda imitarla. Es preciso dificultar esta parte, la mas importante de la labor, en la cual se halla la verdadera garantía. El busto de V. M. en delicado relieve llenará hasta el punto posible semejante condicion, y al ejemplo de lo que se hace en otros países monárquicos, y aun entre nosotros se ha hecho desde 1772, autorizaría una moneda que del timbre público recibe exclusivamente su valor.

Aun así las piezas de medio real que hasta ahora se han batido, además de ser incómodas por su volumen, se hallan expuestas á la falsificacion á causa de los beneficios que ofrecen al constructor. Para evitarla el Ministro que suscribe propone á V. M. que cese su fabricacion.

Por motivo distinto opina tambien que se suprima en adelante la de la doble décima, de cuya clase solo se han acuñado por valor de unos 30,000 rs. remitidos á Navarra. Si la pieza de este tipo se sustituye por otra nueva de á cuartillo de real, se tendrá la ventaja de una division establecida ya por el uso, y de casi identidad con la pieza actual de á dos cuartos, pues solo presenta la diferencia de medio maravedí, ó sea menos de un 6 por 100, que se desprecia siempre en los picos y aun en los pagos de menor cuantía.

Con el fin de hacer con holgura y acierto los preparativos necesarios, el Gobierno fija para esta reforma el principio del año próximo, sobre cuyo presupuesto cree que deben cargar las anticipaciones que sea conveniente hacer á cuenta para lograr cuanto antes el objeto apetecido.

Y en vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres. — SEÑORA. — A L. R. P. de V. M. — LUIS MARIA PASTOR.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el fin de activar la acuñacion de la moneda de cobre decimal que sea necesaria al surtido del público en la época de empezar á regir en las dependencias del Gobierno el sistema métrico establecido por la ley de 19 de Ju-

lio de 1849, se rehabilitará la fábrica de Jubia, dotándola de los medios indispensables para que esta operacion se lleve á cabo con la posible brevedad y economía, sin perjuicio de valerse de otras fábricas si así lo exigiese la necesidad.

Art. 2.º Para proveer á dicha fábrica de la primera materia necesaria á este objeto, se trasladará á la misma la moneda de cobre que de propiedad del Gobierno existe recogida en Cataluña.

Art. 3.º Cesará la acuñacion de las piezas de medio real y de las de doble décima, y en su lugar se acuñarán otras con el peso correspondiente que valdrán un cuartillo, ó sean veinte y cinco centésimos de real.

Art. 4.º Toda la moneda de cobre que se acuñe, á contar desde 1.º de Enero de 1854, llevará Mi Real efigie en el anverso, con el escudo de las armas de España en el reverso, y las accesorias y leyendas á que Me reservo dar Mi aprobacion.

Art. 5.º Los gastos necesarios para preparar esta operacion serán imputados sobre el presupuesto del año próximo, y librados entretanto como anticipaciones á reintegrar.

Art. 6.º De estas disposiciones dará el Gobierno cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres. — ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. — EL Ministro de Hacienda — LUIS MARIA PASTOR.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Siendo de suma importancia y de urgente necesidad para facilitar el comercio y evitar las desgracias que producen en Sevilla los desbordamientos del rio Guadalquivir ejecutar con actividad las obras proyectadas al efecto, y verificar el estudio de las que convenga establecer, utilizando oportunamente las fuertes sumas reunidas para ello por el Gobierno, el Ayuntamiento y Junta de comercio de Sevilla, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer recomiende á V. I., como de su Real órden lo verifico, adopte las medidas oportunas para que se lleven con actividad los trabajos comenzados en el rio, se examinen los proyectos presentados para la desembocadura del mismo, y se estudien sin levantar mano los de las obras indispensables para regularizar sus márgenes en la extension de su curso, en los términos que se previno por Real órden de 30 de Noviembre último.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1853. — ESTEBAN COLLANTES. — Sr. Director general de Obras públicas.

Circular.

La situacion en que se encuentran las carreteras principales de la Península es desgraciadamente cada dia mas deplora-